

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00452-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL representado legalmente por LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO mediante apoderado judicial, en contra de CARLA MILENA PINILLA AFANADOR, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales la entidad demandante, conforme obra en su certificado de existencia y representación legal, al tenor de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería a SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA SAS, hasta tanto no subsane la glosa anotada.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de Julio de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00453-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por SHARON IRHIANA IBARRA SUAREZ mediante apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO ANTONICO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder el titulo valor – Letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo. (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º . **TENER** al Dr. JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ SANCHEZ como endosatario en procuración de la parte actora, para que actúe en este proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**DECLARATIVO - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. No. 540014003003-2021-00455-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S., representada legalmente por ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO mediante apoderada judicial, en contra de CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, para decidir sobre su admisión.

Se pretende iniciar un proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, el cual, en la actualidad presenta canon de arrendamiento mensual por la suma de \$2.609.400.

El término inicial del contrato de arrendamiento fue pactado en cinco (5) años, equivalente a sesenta (60) meses, término que, multiplicado por el canon actual, nos arroja una suma total de \$156.564.000.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pretensiones superan los 150 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 6º del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un asunto de Mayor Cuantía.

En vista de lo anterior dice la ley, específicamente en el numeral 1 del artículo 20 de la normatividad mencionada, que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito. Tal situación evidentemente deja sin competencia a este despacho para conocer del mismo.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de manera digital, al Juez Civil del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. No. 540014003003-2021-00458-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Prendario, instaurado por LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA mediante apoderada judicial, en contra de CLAUDIA MARCELA CLARO SANTOS, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se aporta certificado sobre la vigencia del gravamen prendario, expedido por la Secretaría de Transito y Transporte de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º . **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CLAUDIA LORENA CASTRO CRUZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00461-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S representado legalmente por WEIMAR DE JESUS GIL SOSA mediante apoderado judicial en contra de JOHANNA AMPARO JAIMES SUAREZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones, observa el despacho que las mismas no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP, nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en el barrio Santa Ana, el cual hace parte de la comuna de La Libertad.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera que, en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de La Libertad (Reparto), el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00346-00

Cúcuta, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: WILSON GALLARDO CC. 5.407.681

DEMANDADO: VICTOR HUGO VELASCO CAÑON CC. 11.331.141

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo electrónico ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo del remanente de lo que llegare a quedar producto del remate o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado VICTOR HUGO VELASCO CAÑON CC. 11.331.141, dentro del proceso tramitado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (N.DE S), Radicado: 2019-468, donde es demandante MERLY CARREÑO LANDAZABAL.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

De otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en cuanto: *"En atención a su solicitud me permito informar que el radicado indicado en el auto corresponde a una acción de tutela tramita en este despacho, por otra parte, una vez revisado el sistema se evidencia que le señor Víctor Hugo fungió como demandante dentro del proceso 2018 71, el cual se dio por terminado el día 18 de febrero del 2020"*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD N° 540014022003-2007-00413-00

Cúcuta, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARIA AMPARO DIAZ RINCON CC. 37.249.462

DEMANDADO: JOSÉ LUÍS CARRILLO AMADO CC. 13.450.326

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de propiedad del demandado, no obstante, dicha medida cautelar ya fue decretada en auto del 19 de diciembre de 2016, siendo lo procedente decretarla nuevamente a efectos de ampliar el límite de la medida, por lo que se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSÉ LUÍS CARRILLO AMADO CC. 13.450.326, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos:

BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO W, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO CITI BANK, BANCO FINAMÉRICA, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, BANCO COMPARTIR S.A., CORFINSURA, COLTEFINANCIERA, CAJA UNIÓN, FUNDACIÓN DE LA MUJER, FINANCIERA JURISCOOP, COOPTELECUC COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COMULTRASÁN, y BANCO FINANCIERA PICHINCHA.

El límite a embargar es la suma de \$14.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente de los bancos antes mencionados, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera. Adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado judicial de la parte actora luisaurelioabogado_74@hotmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2020-00524-00

Cúcuta, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9

DEMANDADA: ANGELA MARÍA CARDONA VACA CC. 1.013.614.361

En escrito que antecede, el Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, quien dice actuar como apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete una medida cautelar, no obstante, al referido profesional en derecho no se le ha reconocido tal calidad en esta ejecución, por lo que previo a dar trámite a lo solicitado, se le requiere para que allegue poder conferido por la entidad demandante.

De otro lado, **TENGASE** por notificada por conducta concluyente a la demandada ANGELA MARIA CARDONA VACA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del CGP, desde el 21 de junio de 2021, fecha en que presentó el escrito.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



COPIESE y NOTIFIQUESE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO Nº 54001-4003-003-2018-00615-00
Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para dar trámite a lo solicitado por el perito designado dentro de este trámite ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, de postergar la diligencia de Inspección Judicial programada para el jueves 08 de julio de 2021 por motivos de salud y recuperación que le han impedido visitar el predio y rendir la experticia en la forma solicitada.

Teniendo en cuenta que se hace necesaria la plena identificación del predio materia del proceso, inmueble ubicado en la calle 6 No. 1-20 barrio Motilones; según certificado especial de pertenencia se ubica en la avenida 8 No. 4-34 barrio Panamericano, con linderos actuales así: NORTE: Grimaldo Torres Leydi Lisbeth; SUR: calle 6; ORIENTE: Sodeva Ltda. Lote 1; OCCIDENTE: Flechas Márquez Ana Victoria. Con matrícula inmobiliaria 260-41566 y Código Catastral 010401620002000, para lo cual se hace necesaria la asistencia del perito designado, lo procedente es acceder a lo solicitado y señalar como nueva fecha para llevar a cabo la citada audiencia prevista en los artículos 372, 375 y 375 del CGP el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**, en la que realizarán las actividades previstas en la normatividad en cita.

Téngase en cuenta todo lo ordenado en el proveído de fecha 25 de marzo de 2021.

La citada audiencia se llevara a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/9916436>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso: <https://VerProtocolo>

Igualmente a través del link, <https://etbcsj.sharepoint.com/f:/r/sites/JCIVMCU3/Documentos%20compartidos/ExpedientesProcesosJudiciales/2018/54001400300320180061500?csf=1&web=1&e=YfxnSo> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 0 07 de Julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: